

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de marzo de 2021.** A despacho del señor Juez, informando que el mandatario judicial de la parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago con base en el auto interlocutorio N° 175 del 27 de febrero de 2020. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
SECRETARIO

**Interlocutorio N.º 406**

**Rad. 2019-00496**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Manifiesta el apoderado de la demandante que el señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL ha incumplido la obligación alimentaria provisional durante los meses de febrero y marzo de 2021, obligación que conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 175 del 27 de febrero de 2020, consiste en lo siguiente:

*“(...) No obstante lo anterior, en aplicación del parágrafo del art. 281 del C.G. del P., y el art. 598 de la misma obra adjetiva, para proteger a la parte débil de esta relación sustancial y dado que la cónyuge tiene derecho a vivir dignamente hasta que en la sentencia se decida de fondo el asunto, el despacho ordenará al demandado que el dicho acuerdo se prorrogue en los mismo término, esto es, deberá continuar consignando en la cuenta de ahorros de Bancolombia a la señora DARLEXIN XIMENA BEDOYA BARRERA un millón de pesos (\$1.000.000,00) mensuales, y deberá seguir pagando las cuotas de la universidad hasta que finalice sus estudios en el programa de psicología, hasta que se dicte la sentencia en la cual se definirá los derechos y obligaciones definitivas de las partes (...).”*

Pues bien, para resolver la solicitud formulada por el mandatario judicial de la demandante, resulta pertinente recordar que mediante auto proferido el día 11 de diciembre de 2019, el despacho admitió la demanda de divorcio y fijó un cuota provisional de alimentos en favor de la señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA, en cuantía equivalente al 25%

del salario y demás laborales percibidas por el demandado DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL.

Ahora bien, dicha decisión fue revocada por vía de reposición mediante auto del 27 de febrero de 2020, en el que se dispuso levantar la medida de embargo decretada sobre el salario y demás prestaciones del demandado, y en su lugar se ordenó *“PRORROGAR el acuerdo celebrado entre la señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA y el señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL, esto es, el demandado deberá continuar consignando en la cuenta de ahorros de Bancolombia a la señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA, un millón de pesos (\$1.000.000,00) mensuales, y deberá seguir pagando las cuotas de la universidad hasta que finalice sus estudios en el programa de psicología”*.

Dicha determinación fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Manizales, en proveído del 16 de julio de 2020, en el que al resolver un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión de levantamiento de la medida de embargo del salario del demandado, señaló lo siguiente:

*“Para esta Superioridad, la Juez de primer nivel precisamente al momento de levantar la medida, observó que la señora D.X.B.B. no se encontraba desprotegida ya que mediante acta de conciliación del 24 de septiembre de 2019 celebrada ante la comisaria de familia, se evidenciaba que las partes involucradas en este asunto de común acuerdo pactaron unos compromisos con el fin de transferir unas cuotas de dinero para la subsistencia de la hoy demandante, obligaciones que a la fecha según soporte enviado por la parte accionada se encuentran cumplidas y además observó que el señor DF, en ningún momento ha pretendido salir del país de manera permanente para no cumplir con sus obligaciones sino por asuntos relacionados con su profesión de médico. Pese a lo anterior y en aras de conservar y garantizar el bienestar de la demandante ordenó como medida provisional la prórroga de ese acuerdo conciliatorio hasta tanto se resuelva de fondo el asunto, decisión que para la Sala es acertada porque el operador judicial en ningún momento ha desprotegido ni vulnerado los derechos de la señora D.X.B.B. como lo pretende hacer ver el apelante, simplemente su decisión fue basada en el principio de proporcionalidad”*.

Conforme a lo anterior, se resalta que la determinación del despacho de adoptar dicha medida en favor de la demandante DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA, encuentra como sustento normativo el artículo 598 del

Código General del Proceso, en el que se establecen las medidas cautelares que se pueden adoptar, entre otros, en el proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, señalándose en el numeral 5º, literal c), lo siguiente:

*“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...)*

*c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos (...)*”

Ahora, si bien nuestro ordenamiento procesal no regula en forma expresa el mecanismo para hacer efectiva una medida de esta naturaleza, pero acudiendo al principio consagrado en el artículo 12 del Código General del Proceso, por analogía se puede acudir a las reglas para el cobro de los alimentos provisionales decretados dentro de un proceso de alimentos en favor de mayor y menor de edad. En ese sentido, en el inciso 2º del artículo 379 ídem., se indica que:

*“El cobro de los alimentos provisionales **se adelantará en el mismo expediente**. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores”.*

En ese contexto normativo, teniendo en cuenta que en el auto proferido por este despacho el día 27 de febrero de 2020, se establece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL, consistente en cancelar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) mensuales a la señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA, se libraré mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se decretará la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y en consecuencia se decreta el embargo del 25% del salario y demás prestaciones laborales devengadas por el señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL como empleado de la empresa ARTMEDICA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL y en favor de la señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) correspondientes a las cuotas de los meses de febrero y marzo de 2021, conforme a la obligación impuesta en auto del 27 de febrero de 2020.

Así mismo, por las cuotas que se sigan causando de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del 25% del salario y demás prestaciones laborales devengadas por el señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL como empleado de la empresa ARTMEDICA. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Los términos de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar con que cuenta el demandado, empezaran a correr a partir de la notificación de la presente providencia en el estado.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

VAGS

*Firmado Por:*

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**bb9914cc50b0f9c541f5da0d07b21b07fb4cb7f8ae81c49e9bd585a7630b  
591e**

*Documento generado en 22/04/2021 04:06:43 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***